

"Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar, consiste en determinar la calificación jurídica del contrato de trabajo celebrado por el actor con la demandada, y la procedencia o improcedencia de la causal de terminación de la relación laboral invocada por ésta, consistente en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo...". (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que el contrato por obra o faena, que no se encuentra definido en el Código del Trabajo, se caracteriza porque su objeto es la ejecución de una obra material o un servicio determinado que, por su naturaleza propia, tiene el carácter de transitorio o temporal. Son obras en que es posible reconocer un principio y un fin, el que viene dado por la conclusión de la obra que se ejecuta o del servicio que se presta, debidamente explicitada en el contrato. En consecuencia, concurriendo la especificación de las faenas, su transitoriedad y el conocimiento que el trabajador contratado para realizar tales faenas tenía de la naturaleza de los servicios que debía prestar y que el término de la relación laboral coincide con el término de la obra o faena por la cual se contrató al trabajador, la vinculación debe calificarse de contrato por obra o faena. En opinión de este tribunal, no es obstáculo para efectuar tal calificación, la circunstancia de que los servicios para los cuales se contrata al trabajador estén insertos o se justifiquen por el desarrollo de una obra o servicio que el empleador se ha obligado a realizar para un tercero, en la medida que su transitoriedad esté debidamente explicitada en su contrato de trabajo, de manera que se pueda presumir el conocimiento del trabajador. En dicho evento, como la vinculación laboral tiene su fuente u origen en un servicio u obra específica convenida por el empleador con un tercero, no puede sino entenderse que la labor para la cual fue contratado el trabajador, cumplidas las condiciones ya expuestas, termina con la conclusión de dicha obra, faena o servicio.

En el caso que plantea la presente controversia, aquella condición resulta evidente, si se tiene presente que el actor fue contratado para desempeñarse como asistente técnico en la ejecución de un contrato de obra pública, adjudicado en favor del empleador, cuya duración en el tiempo -48 meses- se encontraba debidamente especificada y no se acreditó que sus labores fueran utilizadas para fines distintos a aquella obra. En ese contexto, resulta irrelevante que se lo hubiera contratado primero, por un plazo de tres meses y luego se lo haya extendido por toda la vigencia del contrato de asesoría a la inspección fiscal, desde que en el primer contrato se especificaba que la labor para la que se lo contrataba decía relación con la obra pública en cuestión." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que, como ha sostenido esta Corte Suprema (sólo por vía ejemplar, roles N° 4061-2014; 4656-2014; 19.374-2014; 5513-2015) en lo relativo al tiempo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce sólo dos clases de contrato de trabajo, aquellos de duración determinada -en que pueden ser subsumidos los contratos a plazo y por obra o faena- y los de duración indeterminada o indefinidos. Los primeros son de carácter excepcional y así fluye de la regulación restrictiva que se contiene en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo -respecto de los contratos a plazo- que, consecuente con ello, privilegia el imperio de la regla general en la materia, que no es otra que la naturaleza indefinida

de los contratos. En efecto, de acuerdo a lo establecido en dicha disposición, el legislador laboral solo permite los contratos sujetos a esa modalidad, por un plazo no mayor a un año, a lo que se une la transformación, por el solo ministerio de la ley, del contrato a plazo en indefinido, ante la segunda renovación del mismo o, incluso, la presunción legal de contrato indefinido frente a servicios discontinuos prestados durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz, considerando 1º).

"Que, la estabilidad en el empleo está anunciada en el epígrafe del Título V del Libro I del Código del Trabajo, en que se encuentra regulada la terminación del contrato de trabajo -"De la terminación del contrato de trabajo y Estabilidad en el Empleo"- lo que ya es indicativo que es éste el criterio que inspira la legislación laboral en la materia y se traduce en un sistema en que el trabajador tiene derecho a permanecer indefinidamente en el empleo, hasta tanto no se configure una justa causal de terminación del contrato de trabajo, de manera que si se lo despide al margen de dicho sistema de justificación, tiene derecho a las indemnizaciones correspondientes. El hecho que existan situaciones puntuales de excepción, como las aludidas en el motivo anterior, no alteran la regla, desde que, como se señaló, su reglamentación demuestra que la calificación de las mismas, está marcada por el principio de la continuidad, lo que implica reconducir la relación laboral a su verdadera expresión, más allá de la denominación que le hayan otorgado las partes." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz, considerando 2º).

"Que, las reflexiones anteriores permiten concluir que los servicios que pueden dar lugar a que opere la causal prevista en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, deben ser necesariamente transitorios o de limitada duración, de suerte que en caso de extenderse en el tiempo, es posible presumir la existencia de, o la conversión en, un contrato de duración indefinida, cuya terminación está sujeta al sistema de justificación contemplado en la ley. Dicha conclusión, implica dar el verdadero alcance a los contratos por obra o faena, ajustándolos al espíritu del legislador laboral, que los previó en forma excepcional y evitar que éstos puedan ser utilizados para eludir las indemnizaciones previstas para los de duración indefinida, por la vía de invocar el conocimiento que tenía el trabajador de las condiciones en que se lo contrata o la temporalidad que pueda afectar al empleador en sus vinculaciones con terceros, desde que con ello se estaría permitiendo la renuncia a derechos que son irrenunciables." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz, considerando 4º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Hernán González G., y los Abogados Integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora Leonor Etcheberry C.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Concepción, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO:

En esta causa RIT 0-61-2018, RUC 18-4-0089687-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en Procedimiento de Aplicación General, rol N° 376-2018 del ingreso de esta I. Corte, se ha dictado sentencia definitiva el 07 de julio de 2018, por el juez titular don Carlos Gerardo Muñoz Ríos, que rechaza la demanda deducida por Patricio Andrés Inostroza Gajardo, en contra de empleador Bogado Ingenieros Consultores S.A., representada legalmente por doña Carmen Gloria Achiarde Echeverría, actualmente Bogado Ingenieros Consultores SPA no dando lugar a las pretensiones del demandante que enumera y no condenándole en costas por estimar que ha tenido motivos plausibles para accionar.

En contra de dicha sentencia interpone recurso de nulidad la abogada Paula Aguayo Manríquez, por la demandante, el que funda en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Pide a esta Corte que se acoja el recurso y, anule la sentencia recurrida por los vicios reclamados, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que resuelva que el demandante fue objeto de un despido injustificado, que la demandada deberá ser condenada a pagar lo siguiente: a) la indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$676.252; b) indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$2.705.008; c) que deberá pagar por incremento de la indemnización de años de servicio en razón de ser injustificado el despido la suma de \$1.352.504; y d) remuneración de 7 días de 1 a 6 de diciembre de 2017 por la suma de \$157.792, que las sumas adeudadas deberán ser pagadas con reajustes e intereses y que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

El tribunal procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 9 de agosto de 2018, asistiendo a la audiencia el abogado don Robert Concha Tapia, por la recurrente, y la abogada doña Laura Coronata Tapia, por la parte recurrida, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus respectivos intereses.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que el recurso de nulidad laboral es aquel medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley. El objeto del recurso es invalidar el procedimiento total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última.

2° Que el recurrente esgrime como causal la establecida en el artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, esto es, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Funda su recurso señalando que dedujo demanda en procedimiento monitorio por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de Bogado Ingenieros Consultores S.A., para que el tribunal declare que el despido es injustificado, condenando al pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales que se indican en la demanda.

Refiere que en el Considerando NOVENO de su sentencia, y acertadamente en su concepto, estableció "Que no obstante lo anterior y la existencia de un contrato por obra o faena suscrita por las partes, se hace necesario determinar si de acuerdo a la primacía de la realidad, dicho contrato constituye o no un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, por cuanto se determinó en el motivo cuarto como hecho los siguientes: 1.- Naturaleza del contrato de trabajo habido entre ambos litigantes. Efectividad que la relación laboral habida entre don Patricio Inostroza Gajardo y Bogados Ingeniero Consultores S.A. es de naturaleza indefinida. En la afirmativa de lo anterior, justificación del despido del trabajador. Antecedentes de hecho en que dicha afirmación se funda; 2.- Prestaciones laborales adeudadas al demandante."; y que no obstante lo anterior, la sentencia rechaza la demanda, reproduciendo al efecto lo resolutivo de la misma.

A continuación y luego de reproducir el considerando octavo que da por establecidos los hechos de la causa, señala que la tarea de determinar la calificación de la naturaleza jurídica de la relación laboral que vinculó a su representado con la demandada principal se realizó en los considerandos noveno, duodécimo y décimo tercero, que también transcribe.

Sostiene que en los hechos se está frente a una relación de trabajo entre el demandante y la demandada, que fue, en cuanto a su naturaleza, en forma primigenia, un contrato a plazo celebrado el 11 de diciembre de 2013 tal como se desprende de su contrato y anexo, hasta el 10 de marzo de 2014, fecha en la cual el contrato fue modificado a contrato por obra, para la faena "Asesoría a la inspección Fiscal contrato de Conservación Global Mixta por nivel de servicios y precios unitarios de caminos sector Concepción oriente y Bio-Bio Norte, Provincias de Concepción y Bio-Bio, Región del Bio Bio".

Indica que de la redacción del contrato no puede sino desprenderse en términos irredargüibles, que la intención de la demandada ha sido siempre la de, torciendo las correctas intenciones de la ley, hacer uso de alternativas de contratación contempladas en el Código del Trabajo, pero que no guardan coherencia en manera alguna con las características y condiciones de los servicios que debía ejecutar el trabajador, lo que queda claro si se considera el giro principal de demandada: Consultora dedicada permanentemente a este tipo de asesorías.

Señala que la relación laboral se extendió en forma ininterrumpida desde 11 de diciembre de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2017, esto es, 4 años continuos, en que la empresa demandada utilizó los servicios del demandante como ayudante técnico en el desarrollo de su giro principal, antecedentes que reafirman que a la luz de los hechos descritos y conforme el principio de la primacía de la realidad, el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, fue de naturaleza indefinida. Cita jurisprudencia en apoyo a sus pretensiones.

Afirma que el tribunal a quo debió calificar esta relación como de naturaleza indefinida y, en definitiva, condenar a la demandada a todos los derechos e indemnizaciones derivados de la misma y del despido injustificado que favorecen a su representado.

Concluye expresando que de haberse calificado correctamente los presupuestos de hecho establecidos en la sentencia, el tribunal a-quo no podría sino haber estimado que se está ante la existencia de una relación laboral de naturaleza indefinida, y asentado aquello, se derivan necesariamente el pago de las indemnizaciones que en el caso sublite en derecho corresponden producto del término de la relación laboral por una causal no ajustada a derecho; y que atendida la naturaleza jurídica de indefinida, la consecuencia necesaria es que el despido del trabajador ha sido injustificado, pues se ha fundado en una causal -"Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato"- no compatible con dicha naturaleza jurídica.

3° Que el sentenciador, en el fundamento undécimo de la sentencia, establece los hechos acreditados en la causa señalando:

"UNDÉCIMO: Que de las pruebas señaladas en el motivo sexto se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que el actor estuviera sujeta a un contrato indefinido, sino que este fue primero un contrato a plazo, equivalente a un periodo de prueba de 3 meses y luego un contrato por Faena, pues el mismo contrato lo señalaba, era para desempeñar labores en un contrato específico. El contrato de trabajo del actor, indica que ha sido contratada para prestar sus servicios en la faena *Asesoría a la inspección Fiscal contrato de Conservación Global Mixta por nivel de servicios y precios unitarios de caminos sector Concepción oriente y Bio-Bio Norte, Provincias de Concepción y Bio-Bio, Región del Bio-Bio e indica asimismo, en la cláusula primera, que dicho contrato fue adjudicado al empleador por Resolución N° 0092 de fecha 22 de agosto de 2013, por la Dirección Regional de Vialidad del Bio-Bio, del Ministerio de Obras Públicas, Este contrato de Asesoría suscrito con el MOP, como también lo indica el contrato de trabajo del actor, se rige a su vez por el Decreto Supremo N° 48 de 1994 y sus Bases Administrativas del contrato respectivo. Así, el actor se desempeñaba en un contrato de obra pública, en particular, de asesoría a la inspección fiscal de un contrato de conservación, el cual es por esencia a condición determinada, cual es el término de la obra o faena que dio origen al contrato. En el caso sub-Litis, al ser el consultor un "Asesor" que presta ayuda al Inspector Fiscal (funcionario público) para fiscalizar y revisar que el contrato de conservación sea ejecutado correctamente, esta asesoría se extendió por todo el tiempo que duró la faena principal, estando directamente relacionados los trabajos, y así, sí se extiende o disminuye el periodo de construcción se extiende o rebaja proporcional y paralelamente el de Asesoría como un contrato accesorio al primero, por ello, concluidos los trabajos de construcción concluyen también las asesorías a él asociadas, como ocurrió en la especie.

En este orden de ideas el Decreto MOP N° 48/94 define en su letra g), artículo 3 al contrato de Consultoría y Asesoría que efectuaba la demandada, su representada, indicando "El trabajo de Consultoría o Consultoría: Todo estudio, proyecto o asesoría, que el Ministerio estime necesario o conveniente contratar, para el cumplimiento de sus objetivos y que tenga relación con cualquiera de las áreas a que se refiere el Cuadro N° 1 anexo al Título II del presente Reglamento.*"

Ahora bien, las Bases del contrato celebrado por su representada señalan que el objeto del contrato, es la contratación de los servicios de Asesoría Técnica para la Inspección Fiscal de dos contratos de obra de Conservación Global Mixto, cuales son:

"Conservación Global Mixta por Nivel de Servicios y Precios Unitarios de caminos sector de la Provincia de Concepción oriente Etapa I".

"Conservación Global Mixta por Nivel de Servicios y Precios Unitarios de caminos sector de la Provincia de Bio-Bio, Sector Norte, Región del Bio-Bio".

Luego el contrato de trabajo suscrito con el actor, era en principio a plazo, tal como se ha señalado y como se verá de sus contrato y anexo, hasta el día 10 de marzo de 2014, fecha en la cual el contrato fue modificado a contrato por obra, cuya duración era conocida por el actor, primero por la costumbre y la naturaleza del contrato de consultoría, por todos conocidos en el rubro de la construcción, y luego por el cargo que desempeñaba como Ayudante Técnico como especialista en terreno y que por tanto, conoce perfectamente la duración del contrato".

4° Que como puede apreciarse el sentenciador entiende que se está en presencia de un contrato por obra o faena cuando así aparezca en forma explícita en el contrato y el trabajador haya tomado conocimiento de la temporalidad de los servicios a prestar, asumiendo que el término de ellos es cierto, con independencia de la naturaleza y del tiempo de duración de los servicios y supeditándolo a la existencia del contrato celebrado por el empleador con la Dirección Regional de Vialidad del Bío-Bío del Ministerio de Obras Públicas.

5° Que yerra el sentenciador en la calificación jurídica que le ha asignado al contrato en cuestión, toda vez que el contrato por obra o faena se caracteriza porque su objeto es la ejecución de una obra material o un servicio determinado que, por su naturaleza propia o intrínseca, tiene el carácter de transitorio o temporal, esto es, son obras o servicios en que es posible reconocer un principio y un fin, el que viene dado por la conclusión, debidamente explicitada en el contrato de la obra que se ejecuta o del servicio que se presta. (Excma. Corte Suprema Causas Roles Números 4.843-2006, 2886-2009, 3.196-2014, 19.374-2014).

La demandada reconoce que el contrato celebrado con el demandante fue a plazo fijo y que posteriormente, antes de que llegara a su fin, se le agregó el anexo supeditando el contrato al término de las faenas para las cuales fue contratado su empleador, es decir se pactó un nuevo plazo de terminación del contrato, el cual al exceder de un año se transformó en un contrato de duración indefinida.

6° Que en un caso similar al que nos convoca, en el cual se estableció que el contrato era indefinido y no por obra o faena, la Excma. Corte Suprema, al rechazar el recurso de unificación interpuesto por la empleadora, expresó: "Por el contrario, en la interpretación que el recurrente

pretende la temporalidad del contrato viene dada no por el tipo de servicio prestado por el trabajador, sino por el contrato de concesión "Asesoría de Inspección Técnica a la Explotación de Obras Concesionadas: Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria-Grupo Uno" lo que constituye una errónea comprensión de la figura en cuestión. En efecto, el hecho que el empleador haya sido contratado para proveer dichos servicios a un tercero, por un período determinado, no convierte, por ese sólo hecho, el contrato de trabajo de quién contrata para desempeñar esa función, en uno por obra o faena. Si así fuera, si pudiera sostenerse que el contrato del trabajador subsiste mientras esté vigente el contrato del empleador con aquel tercero, con independencia de la naturaleza de la obra o servicio que se prestase estaría transformando, en definitiva, en un contrato dependiente, o sujeto a la existencia de un contrato principal, categoría que, claramente, no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral y pugna, fundamentalmente, con el principio de estabilidad en el empleo consagrado en nuestro ordenamiento".

7° Que, consiguientemente, la calificación jurídica de los hechos que ha efectuado el sentenciador, no es la que corresponde a ellos y, tal calificación ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que al calificar el contrato por obra o faena, ha estimado que el despido del trabajador fundado en la causal contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, es justificado, rechazando la demanda, en circunstancias que al tratarse de un contrato de carácter indefinido, no procedía la causal de despido invocada por el empleador, por lo que debió acogerse la demanda en ese acápite.

Por lo tanto, el recurso debe ser acogido y debe anularse la sentencia dictándose sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara: Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, y se declara nula la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil dieciocho, dictada por el juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, don Carlos Gerardo Muñoz Ríos, procediéndose a dictar sentencia de reemplazo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Rosa Patricia Mackay Foigelman.

No firma el ministro señor Jaime Simón Solís Pino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse en visitas a Tribunales.

Rol N° 376-2018 Laboral.-

RIT 0-61-2018.-

RUC 18-4-0089687-5. Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles.C.A. de Concepción.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rosa Patricia Mackay F., Yolanda Mendez M., y Jaime Simón Solís P.

Concepción, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO y OÍDO:

Se reproducen los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia anulada. Se reproduce, asimismo, los fundamentos 5°, 6° y 7° de la sentencia de nulidad que precede.

Y se tiene, además, presente:

1° Que habiéndose establecido que el contrato celebrado por el actor con la demandada es de naturaleza indefinida, el despido fundado en la causal contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, es improcedente, pues dicha causal sólo se puede aplicar a los contratos por obra o faena, lo que conlleva a acoger la demanda en esta parte y declarar injustificado el despido y ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de pre aviso y por años de servicio, más el incremento legal del 50% contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo, en base a la remuneración mensual del demandante que ascendía a \$676.252, suma no controvertida por las partes, según se estableció en la audiencia preparatoria.

2° Que la demandante solicitó se condenara al demandado al pago de la suma de \$157.792, correspondientes a la remuneración de siete días trabajados en diciembre que no le han sido pagados.

La demandada señaló que los días trabajados en diciembre estaban pagados, sin que rindiera prueba útil para ello, toda vez que la liquidación y recibo de remuneraciones correspondiente a 7 días trabajados en el mes de diciembre de 2017, por la suma de \$135.945, no aparece suscrita por el trabajador, de manera que también en esta parte la demanda debe ser acogida.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 162, 163, 168 letra b) y 478 del Código del Trabajo, se declara:

Que se acoge la demanda deducida por don Patricio Andrés Inostroza Gajardo en cuanto se declara injustificado su despido y se condena a la demandada a pagar al actor las siguientes cantidades:

\$676.252 (seiscientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos) por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;

\$2.705.008 (Dos millones setecientos cinco mil ocho pesos) correspondientes a la indemnización por años de servicio, esto es, desde el 11 de diciembre de 2013 al 7 de diciembre de 2017;

\$1.352.504 (un millón trescientos cincuenta y dos mil quinientos cuatro pesos) por concepto del recargo del cincuenta por ciento, sobre la indemnización por años de servicio;

\$157.792 (ciento cincuenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos) por el saldo de remuneraciones de 7 días de diciembre de 2017.

Que a las sumas antes referidas deberá aplicarse los reajustes e intereses que señalan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

Que se condena en costas a la demandada fijándose en la suma de \$900.000 (novecientos mil pesos).

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Rosa Patricia Mackay Foigelman.

No firma el ministro señor Jaime Simón Solís Pino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse en visitas a Tribunales.

Rol N° 376-2018 Laboral.-

RIT 0-61-2018.-

RUC 18-4-0089687-5. Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rosa Patricia Mackay F., Yolanda Mendez M., y Jaime Simón Solís P.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos:

En estos autos RIT 0-61-2018, RUC 18-4-0089687-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, en procedimiento de aplicación general, caratulados "Patricio Andrés Inostroza Gajardo con (Achiardi) Bogado Ingenieros Consultores S.A.", por sentencia de siete de julio de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda deducida por Patricio Andrés Inostroza Gajardo en contra de Bogado Ingenieros Consultores S.A. por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

En contra del referido fallo, el demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, el que por sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, emanada de la Corte de Apelaciones de Concepción, fue acogido, invalidando la sentencia impugnada y procediendo a dictar una de reemplazo que hizo lugar a la demanda, en cuanto declaró injustificado el despido y condenó a la demandada a pagar al actor las sumas que indica, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicio, con el recargo legal, y un saldo de remuneraciones, todo con los reajustes e intereses que señalan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

En relación a esta última decisión, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones, sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, con el objeto que esta Corte declare cuál es la interpretación que estima correcta.

Segundo: Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar, consiste en determinar la calificación jurídica del contrato de trabajo celebrado por el actor con la demandada, y la procedencia o improcedencia de la causal de terminación de la relación laboral invocada por ésta, consistente en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

Explica que el presente juicio se inició a través de una demanda por despido injustificado entablada por el actor, quien ingresó a prestar servicios para Bogado Ingenieros Consultores S.A., con fecha 11 de diciembre de 2013, con contrato a plazo por tres meses, en calidad de ayudante técnico, en el contrato de "Asesoría a la Inspección Fiscal contrato de Conservación Global Mixta por nivel de servicios y precios unitarios de caminos sector Concepción oriente y Bío Bío Norte, Provincias de Concepción y Bío Bío, Región del Bío Bío", al cabo del cual se modificó el contrato pasando a ser de obra, indicándose expresamente que los trabajos serían ejercidos para todo el contrato de asesoría antes mencionado; agrega que con fecha 7 de diciembre de 2017 se le puso término al contrato del actor por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al mismo, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, no obstante el demandante sostiene que aquello no es procedente porque su contrato de trabajo habría sido de carácter indefinido, lo que controvierte, ya que el mismo contrato señalaba que era para desempeñar labores en el contrato de asesoría adjudicado a la consultora por resolución N° 0092 de 22 de agosto de 2013, por la Dirección Regional de Vialidad del Bío Bío, del Ministerio de Obras Públicas. De esta manera, explica, el actor se desempeñaba en un contrato de obra pública, el cual es por esencia sujeto a una condición determinada, cual es el término de la obra o faena que dio origen al contrato, y las Bases del mismo celebrado por la consultora establecen que se convienen los servicios de Asesoría Técnica para la Inspección Fiscal de dos contratos de obra de Conservación Global Mixto que individualiza. Señala que según la resolución de adjudicación dicho contrato tenía una duración de 48 meses, plazo que finalmente se extendió por 49 meses y 4 días, por lo que todos los contratos celebrados directa o indirectamente en relación a la conservación de los caminos terminaron el mismo día 7 de diciembre de 2017. Indica que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda, por estimar que se había acreditado que el contrato del actor era por obra o faena y no de carácter indefinido, lo que llevó a concluir que el despido había sido justificado; decisión que no compartió la Corte de Apelaciones de Concepción, que acogió el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, por la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Indica que la citada sentencia, que por esta vía impugna, entendió que la calificación jurídica efectuada por la de base era errada, toda vez que "el contrato por obra o faena se caracteriza porque su objeto es la ejecución de una obra material o un servicio determinado que, por su naturaleza propia o intrínseca, tiene el carácter de transitorio o temporal, esto es, son obras o servicios en que es posible reconocer un principio y un fin, el que viene dado por la conclusión, debidamente explicitada en el contrato, de la obra que se ejecuta o del servicio que se presta", a efectos de lo cual el fallo cita jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido anotado, en causas rol N° 4843-2006, 2886-2009, 3196-2014 y 19.374-2014. Analizando la situación concreta, éste señala que "la demandada reconoce que el contrato celebrado con el demandante fue a plazo fijo y que posteriormente, antes que llegara a su fin, se le agregó el anexo, supeditando el contrato al término de las faenas para las cuales fue contratado su empleador, es decir, se pactó un nuevo plazo de terminación del contrato, el cual al exceder de un año se transformó en un contrato de duración indefinida." Agrega la sentencia que "En un caso similar al que nos convoca, en el cual se estableció que el contrato era indefinido, y no por obra o faena, la Excm. Corte Suprema, al rechazar el recurso de unificación interpuesto por la empleadora, expresó "Por el contrario, en la interpretación que el recurrente pretende la temporalidad del contrato no viene dada por el tipo de servicio prestado por el trabajador, sino por el contrato de concesión Asesoría de Inspección Técnica a la Explotación de Obras Concesionadas: Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria-Grupo Uno, lo que constituye una errónea comprensión de la figura en cuestión. En efecto, el hecho que el empleador haya sido contratado para proveer dichos servicios a un tercero, por un período determinado, no convierte, por ese solo hecho, el contrato de trabajo de quien contrata para desempeñar esa función, en uno por obra o faena. Si así fuera - si pudiera sostenerse que el contrato del trabajador subsiste mientras esté vigente el contrato del empleador con aquel tercero, por un período

determinado, con independencia de la naturaleza de la obra o servicio que se prestase - estaría transformando, en definitiva, en un contrato dependiente, o sujeto a la existencia de un contrato principal, categoría que claramente no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral y pugna, fundamentalmente, con el principio de estabilidad en el empleo consagrado en nuestro ordenamiento".

Sobre el fallo que cita la sentencia impugnada, la recurrente indica que la asesoría técnica licitada decía relación con inspeccionar un contrato de concesión cuya duración era de entre 20 a 50 años, de manera que se trataría de hechos que no son comparables, ya que la asesoría técnica, en el caso de marras, licitado por la Dirección de Vialidad del MOP, tenía una duración determinada de 4 años aproximadamente.

Tercero: Que el recurrente trae a esta sede para efectos del contraste, las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Talca, rol N° 122-2012, Corte de Apelaciones de Concepción, rol N° 34-2016, Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol N° 12-2010 y de esta Corte Suprema, en causa rol N° 3.276-2010.

Hecho el análisis correspondiente, debe descartarse la idoneidad de las dos primeras para efectos de la unificación que se pretende, puesto que aún cuando en ambas se plantea la discusión acerca de si es correcta la calificación de contratos por obra o faena efectuada por el empleador, en función de la vinculación de éste con un tercero para realizar determinados servicios o trabajos, presentan aspectos que no satisfacen los requisitos de procedencia de un recurso de esta especie. En efecto, en el caso del rol N° 12-2010, la materia de derecho se refiere a si la comunicación del despido cumple o no con los requisitos formales impuestos por el Código del Trabajo; y el rol N° 34-2016, se funda en presupuestos fácticos diferentes, atendido que el trabajador contratado se desempeñó durante el período de la relación laboral en dos funciones distintas.

Diverso es el caso de la sentencia 12-2016 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en que se discute si la relación laboral de un trabajador con una sociedad EIRL que suscribió un contrato de concesión con la Municipalidad de Punta Arenas para el servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios es de carácter indefinida y por lo tanto su terminación por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, al concluir el servicio concesionado, resulta improcedente. Al respecto, la Corte, conociendo del recurso de nulidad, sostuvo que "la finalización debe estar referida o relacionada con la obra o trabajo que dio origen a la vinculación entre las partes -empleador y trabajador- tan unida o ligada que ha sido la causa de la gestación de la relación contractual. En otros términos, una genera a la otra, esto es, la existencia de una obra a ejecutar o de un trabajo a realizar motiva o hace surgir la necesidad para quien debe dar cumplimiento a esta prestación, de vincularse con otro para que este último desempeñe las obras necesarias que permitan la ejecución a que aquel se ha obligado"; reiterando más adelante que "es la existencia de

la obra o trabajo a realizar en poder del empleador, la que determina la vigencia del contrato de esa naturaleza. Es obvio que el legislador ha querido favorecer a aquel empleador diligente que presta el servicio de que se trata adecuadamente y concluido el cual se extingue la fuente de ingresos, por razones que son ajenas a la voluntad de ambas partes. De esa manera el contratista cumplidor no se enfrenta a la obligación de pagar indemnizaciones a los trabajadores que ha contratado con motivo de un servicio cumplido, y por ende, extinguido." En la especie, el contrato de concesión entre el empleador y la Municipalidad era hasta el 31 de diciembre de 2006, el que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2008, llamándose a licitación el 12 de septiembre de 2008, por lo que la circunstancia de haber continuado los actores prestando los mismos servicios con conocimiento del empleador, a juicio de la Corte, no lo transforma en indefinido, "por cuanto ha sido la obra concesionada y su transitoriedad la que hizo surgir el vínculo entre los actores y el demandado principal". La sentencia de reemplazo dictada al efecto, remata sosteniendo que habiéndose puesto término a los contratos de trabajo de los demandantes por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, "por tratarse de un contrato pactado por obra o faena que duraría mientras se mantuviera vigente el contrato que ligaba al empleador con la Municipalidad, para el servicio de aseo domiciliario de la comuna, al cual se puso término por resolución de la ltma. Municipalidad, debe declararse justificado el despido de que fueron objeto los demandantes por parte de este demandado, sin derecho a indemnización alguna (...)".

En la misma línea, la sentencia dictada por esta Corte Suprema en causa rol N° 3.276-2010, puesta en la situación de definir la controversia acerca de la calificación jurídica que debe darse al vínculo que unió a los demandantes con la demandada y en consecuencia, la procedencia o improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, entendió que concurriendo "la especificación de las faenas, su transitoriedad y el conocimiento que los demandantes tenían de la naturaleza de los servicios que debían prestar, la vinculación que los unió con la demandada principal solo puede calificarse de contrato por obra o faena, y para su término resulta plenamente aplicable la causal invocada por la empleadora, sin que obste a esta conclusión la circunstancia que para la demandada solidaria las labores de vigilancia y portería serían permanentes, porque no ha sido esta la empleadora de los actores, sino que lo ha sido la empresa que se adjudicó la prestación de los servicios de esa naturaleza y para ésta, por causa ajena a su voluntad concluyeron", agregando que "tampoco es dable imputar a la empleadora que licitó los servicios de que se trata, el riesgo de la finalización de su vinculación con la demandada solidaria, ya que dicho término se encontraba preestablecido y sujeto a esa condición, plenamente conocida por los trabajadores".

Cuarto: Que, como es posible apreciar, las dos sentencias de contraste antes descritas sostienen una interpretación distinta a la desarrollada por la impugnada sobre la materia de derecho planteada, por lo que, en tal circunstancia, procede que esta Corte se pronuncie, estableciendo cuál es la interpretación que le parece correcta respecto de referida materia de derecho.

Quinto: Que el contrato por obra o faena, que no se encuentra definido en el Código del Trabajo, se caracteriza porque su objeto es la ejecución de una obra material o un servicio determinado que, por su naturaleza propia, tiene el carácter de transitorio o temporal. Son obras en que es posible reconocer un principio y un fin, el que viene dado por la conclusión de la obra que se ejecuta o del servicio que se presta, debidamente explicitada en el contrato. En consecuencia, concurriendo la especificación de las faenas, su transitoriedad y el conocimiento que el trabajador contratado para realizar tales faenas tenía de la naturaleza de los servicios que debía prestar y que el término de la relación laboral coincide con el término de la obra o faena por la cual se contrató al trabajador, la vinculación debe calificarse de contrato por obra o faena. En opinión de este tribunal, no es obstáculo para efectuar tal calificación, la circunstancia de que los servicios para los cuales se contrata al trabajador estén insertos o se justifiquen por el desarrollo de una obra o servicio que el empleador se ha obligado a realizar para un tercero, en la medida que su transitoriedad esté debidamente explicitada en su contrato de trabajo, de manera que se pueda presumir el conocimiento del trabajador. En dicho evento, como la vinculación laboral tiene su fuente u origen en un servicio u obra específica convenida por el empleador con un tercero, no puede sino entenderse que la labor para la cual fue contratado el trabajador, cumplidas las condiciones ya expuestas, termina con la conclusión de dicha obra, faena o servicio.

En el caso que plantea la presente controversia, aquella condición resulta evidente, si se tiene presente que el actor fue contratado para desempeñarse como asistente técnico en la ejecución de un contrato de obra pública, adjudicado en favor del empleador, cuya duración en el tiempo -48 meses- se encontraba debidamente especificada y no se acreditó que sus labores fueran utilizadas para fines distintos a aquella obra. En ese contexto, resulta irrelevante que se lo hubiera contratado primero, por un plazo de tres meses y luego se lo haya extendido por toda la vigencia del contrato de asesoría a la inspección fiscal, desde que en el primer contrato se especificaba que la labor para la que se lo contrataba decía relación con la obra pública en cuestión.

Sexto: Que, en tal circunstancia, yerra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante entiende que la sentencia del grado hizo una equivocada calificación del contrato del actor, como uno por obra o faena -por aparecer esa condición en forma explícita en el contrato y haber tomado conocimiento de la temporalidad de los servicios el trabajador, con independencia de la naturaleza y del tiempo de duración de los servicios y supeditándolo a la existencia del contrato celebrado por el empleador con la Dirección de Vialidad del Bío-Bío del Ministerio de Obras Públicas- sosteniendo, en cambio, que se trataba de un contrato de carácter indefinido, desde que el hecho que el empleador hubiere sido contratado para proveer servicios a un tercero para un período determinado, no convierte por esa sola circunstancia el contrato de quien se vincula para desempeñar esa función, en uno por obra o faena, con independencia de la naturaleza y tiempo del servicio u obra que se prestase.

Como se sostuvo, en el presente caso, el actor se desempeñaba como asistente técnico en la ejecución de un contrato de obra pública cuya duración se encontraba especificada, situación perfectamente prevista en el contrato y que se conforma con el.

En efecto, sobre la premisa de lo razonado, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, debió ser rechazado, pues resultaba acertada la calificación del contrato como por obra o faena efectuada por la sentencia de base.

Séptimo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando la sentencia del grado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, en relación a la sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil dieciocho, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, en autos RIT O-61-2018, RUC 18-4-0089687-5 y, se la invalida, debiendo dictar acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Acordada contra el voto de la ministra Andrea Muñoz S., quien fue de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: Que, como ha sostenido esta Corte Suprema (sólo por vía ejemplar, roles N° 4061-2014; 4656-2014; 19.374-2014; 5513-2015) en lo relativo al tiempo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce sólo dos clases de contrato de trabajo, aquellos de duración determinada -en que pueden ser subsumidos los contratos a plazo y por obra o faena- y los de duración indeterminada o indefinidos. Los primeros son de carácter excepcional y así fluye de la regulación restrictiva que se contiene en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo -respecto de los contratos a plazo- que, consecuente con ello, privilegia el imperio de la regla general en la materia, que no es otra que la naturaleza indefinida de los contratos. En efecto, de acuerdo a lo establecido en dicha disposición, el legislador laboral solo permite los contratos sujetos a esa modalidad, por un plazo no mayor a un año, a lo que se une la transformación, por el solo ministerio de la ley, del contrato a plazo en indefinido, ante la segunda renovación del mismo o, incluso, la presunción legal de contrato indefinido frente a servicios discontinuos prestados durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación.

Segundo: Que, la estabilidad en el empleo está anunciada en el epígrafe del Título V del Libro I del Código del Trabajo, en que se encuentra regulada la terminación del contrato de trabajo -"De la terminación del contrato de trabajo y Estabilidad en el Empleo"- lo que ya es indicativo que es éste el criterio que inspira la legislación laboral en la materia y se traduce en un sistema en que el trabajador tiene derecho a permanecer indefinidamente en el empleo, hasta tanto no se configure una justa causal de terminación del contrato de trabajo, de manera que si se lo despide al margen de dicho sistema de justificación, tiene derecho a las indemnizaciones correspondientes. El hecho que existan situaciones puntuales de excepción, como las aludidas en el motivo anterior, no alteran la regla, desde que, como se señaló, su reglamentación demuestra que la calificación de las mismas, está marcada por el principio de la continuidad, lo que implica reconducir la relación laboral a su verdadera expresión, más allá de la denominación que le hayan otorgado las partes.

Tercero: Que, como sostiene acertadamente una antigua sentencia de esta Corte, "el Código del Trabajo, en relación con los contratos por obra o servicio determinado, no contempla, como en los a plazo, normas que regulen su transformación en contratos de duración indefinida. Pero la ausencia de tales normas no obsta para que el intérprete pueda establecer o desprender los racionales límites temporales de los contratos por obra o servicio determinado, o eventualmente, su transformación en contratos de duración indefinida", que es lo que ha ocurrido en la especie. Continúa dicho fallo señalando, que "compete que se señalen tales límites racionales, pues doctrinariamente y también conforme a nuestro derecho positivo, el principio de la continuidad de la relación laboral muestra, como una de sus manifestaciones, la preferencia por los contratos de duración indefinida, los que otorgan una mayor protección al trabajador, especialmente en el difícil momento del despido e inicio de una situación de desempleo". Tales límites racionales se fundamentan, nos recuerda la referida sentencia, citando al autor uruguayo Américo Plá, "en la convicción, cada vez más arraigada y generalizada, de que debe ser la duración real del trabajo, y no la voluntad de las partes, la determinante de la extensión en el tiempo del contrato" (Corte Suprema rol N° 1.256-2002).

Cuarto: Que, las reflexiones anteriores permiten concluir que los servicios que pueden dar lugar a que opere la causal prevista en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, deben ser necesariamente transitorios o de limitada duración, de suerte que en caso de extenderse en el tiempo, es posible presumir la existencia de, o la conversión en, un contrato de duración indefinida, cuya terminación está sujeta al sistema de justificación contemplado en la ley. Dicha conclusión, implica dar el verdadero alcance a los contratos por obra o faena, ajustándolos al espíritu del legislador laboral, que los previó en forma excepcional y evitar que éstos puedan ser utilizados para eludir las indemnizaciones previstas para los de duración indefinida, por la vía de invocar el conocimiento que tenía el trabajador de las condiciones en que se lo contrata o la temporalidad que pueda afectar al empleador en sus vinculaciones con terceros, desde que con ello se estaría permitiendo la renuncia a derechos que son irrenunciables.

Quinto: Que, en la misma línea de lo anterior, al someter la duración de un contrato de trabajo a la permanencia de la convención civil que el empleador mantiene con un tercero -cualquiera sea la extensión del mismo- como ocurre con el caso del contrato de obra pública a que se refieren estos autos, o de las concesiones con Municipalidades para la recolección de la basura, o con un Servicio de Salud para proveer del servicio de vigilancia, como ocurre en las sentencias de contraste invocadas en autos, en el fondo se está sujetando el contrato a una condición resolutoria, lo cual, según advierten algunos autores, traslada "el riesgo de empresa" al trabajador, "convirtiéndolo en una especie de socio, pero sin los derechos propios de tal calidad", desde que en realidad son trabajadores subordinados, sin injerencia en la gestión empresarial. (Gamonal, Manual del Contrato de Trabajo, Abeledo Perrot, 2012, pág. 48).

Sexto: Que, en tal sentido, la sentencia impugnada acierta cuando establece que el hecho que el empleador haya sido contratado para proveer determinados servicios a un tercero, por un período determinado, no convierte, por esa sola circunstancia, el contrato de trabajo de quienes contrata para desempeñar esa función, en uno por obra o faena. "Si así fuera -si pudiera sostenerse que el contrato del trabajador subsiste mientras esté vigente el contrato del empleador con aquel tercero, con independencia de la naturaleza de la obra o servicio que se presta- lo estaríamos transformando, en definitiva, en un contrato dependiente, o sujeto a la existencia de un contrato principal, categoría que, claramente, no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral y pugna, fundamentalmente, con el principio de estabilidad en el empleo consagrado en nuestro ordenamiento".

Crucial resulta, pues, para determinar si estamos en presencia de un contrato por obra o faena, distinguir entre el contrato que suscribe el trabajador y el que eventualmente celebró el empleador con un tercero, puesto que se observa una suerte de confusión, desde que el trabajo de asesoría técnica en terreno, como el de autos, de guardia o de recolector de basura, en los de contraste, son servicios que, prima facie, no tienen nada en su naturaleza que los haga temporales o provisorios, como se espera de un contrato por obra o faena y en consecuencia, su tratamiento no puede ser otro que el de contratos indefinidos, en la medida que se prolonguen en el tiempo por un período superior a un año, que es el marco que imponen los contratos a plazo.

Regístrese.

Redactó la ministra señora Andrea Muñoz S.

N° 23.011-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Hernán González G., y los Abogados Integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora Leonor Etcheberry C.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en Unificación de Jurisprudencia.

Vistos:

Se mantienen los motivos primero a tercero de la sentencia impugnada, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede, y se reproduce, el considerando quinto de la sentencia de unificación.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Que, tal como se ha razonado en el motivo quinto de la sentencia de unificación, la calificación jurídica del contrato celebrado por el actor con la demandada, efectuada por la sentencia de base, resulta correcta a la luz de los hechos establecidos en ella, por lo que no se configura la causal de nulidad invocada, consistente en la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, debiendo el recurso de nulidad ser desestimado.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, se rechaza el recurso de nulidad entablado por el demandante en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Letras del trabajo de Los Ángeles en autos RIT O-61-2018, RUC 18-4-0089687-5, la que en consecuencia, no es nula.

Acordada contra el voto de la ministra Andrea Muñoz S., quien estuvo por acoger el recurso, en atención a las consideraciones manifestadas al disentir de lo decidido en el recurso de unificación de jurisprudencia.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S.

N° 23.011-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Hernán González G., y los Abogados Integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora Leonor Etcheberry C.